



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20011-31-05-001-2017-00231-01
DEMANDANTE: DELIA ROSA RAMOS ACONCHA
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 17 de octubre de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso ordinario laboral promovido por Delia Rosa Ramos Aconcha contra Colpensiones.

ANTECEDENTES

1- Pretende la parte demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Asimismo, solicita que, se condene a la demandada al pago de las mesadas atrasadas debidamente indexadas con los intereses legales hasta la fecha en que se efectúe el pago, como también el pago del 14% de incremento sobre la mesada pensional, las costas procesales y lo que resulte extra y ultra *petita*

Para pedir así relató el apoderado que, el señor Juan Bautista Niz Díaz prestó sus servicios al departamento del Cesar desde el 4 de marzo de 1987 hasta el 31 de agosto de 2004, desempeñando el cargo de celador, por lo que durante su vínculo contractual cotizó al entonces Instituto de Seguros Sociales en materia de pensión.

Manifestó que, la demandante es cónyuge supérstite del precitado señor y por ello solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la

pensión de sobrevivientes; no obstante, dicha entidad a través de Resolución No.82546 del 12 de marzo de 2014 profirió respuesta negativa con fundamento en que la norma aplicable era la Ley 797 de 2003 y que el causante no había cumplido con los requisitos que allí se establecen, por lo que al no encontrar procedente la solicitud pensional, la pasiva ordenó la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en la suma de \$2.064.035.

Por ultimo agregó que, para el 31 de agosto de 2004, fecha en la que fue desvinculado el señor Juan Bautista Niz Díaz, había cotizado al sistema de pensiones 910 semanas y el ultimo salario devengado por este era la suma \$864.610.

2- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 21 de junio de 2017 (fl.26). Se dispuso notificar y correr traslado por el termino de 10 días a la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones; entidad que fue notificada por aviso, tal como consta en el folio 31 del cuaderno principal.

3- Luego entonces, el 19 de septiembre de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones elevó contestación a través de apoderado judicial, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda; propuso la excepción previa de falta de integración del contradictorio-litisconsorcio necesario, en vista de que la UGPP no fue vinculada en el presente proceso. Por su parte propuso las excepciones de fondo de prescripción, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido y buena fe.

4- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; en cuya diligencia se declaró probada la excepción previa propuesta por Colpensiones y se ordenó la vinculación de la UGPP, entidad que se notificó personalmente el 26 de junio de 2018 (fl.100).

- Seguidamente, el 10 de julio de 2018, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social-UGPP, elevó contestación oponiéndose a todas las pretensiones bajo el argumento de que el reconocimiento de la pensión debe ser realizado por Colpensiones, pues el causante cotizó todo su tiempo de servicio al ISS, razón por la cual la UGPP no entra a realizar ningún tipo de reconocimiento prestacional. Propuso además, la excepción previa de falta de reclamación administrativa, la cual en diligencia de fecha 11 de octubre de 2018, se declaró no probada. Por otro lado, propuso las excepciones de fondo de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y prescripción.

Luego entonces, se continuó con la audiencia de que trata el artículo 77 ibídem y surtidas las etapas procesales, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem, por lo que practicadas las pruebas, se surtió entonces la etapa de alegatos y posteriormente se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que el Juez de conocimiento resolvió que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, en cuantía mensual de \$864.610 con las mesadas adicionales de junio y diciembre, con los incrementos de ley a partir del 16 de septiembre de 2013, junto con los intereses de mora a partir de la misma fecha y sus ajustes legales.

Asimismo, declaró probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales anteriores al 8 de marzo de 2014 y determinó que en el caso de haberse pagado la indemnización sustitutiva a la demandante, se autorizaba a Colpensiones a descontar la suma pagada. Por su parte, negó la pretensión del incremento del 14% de la mesada pensional; absolvió a la UGPP de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandada.

Así decidió la jueza después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que, en el caso bajo estudio el causante falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003 y no acreditó el mínimo de semanas que exige la ley, cotizando desde el año 1987 hasta el 2004; no obstante, consideró que el causante si acreditó el mínimo de semanas que exigía el Acuerdo 049 de 1990, es decir, en vigencia de dicha norma el afiliado fallecido acreditó haber cotizado más de 150 semanas.

De esta manera, argumentó que, es palmario que la Ley 797 de 2003 al momento del fallecimiento del causante es desfavorable a sus intereses y por ello debe aplicarse el Acuerdo 049 de 1990 en atención al principio de la condición más beneficiosa. Por lo tanto, explicó que, la aplicación de dicho Acuerdo otorga a la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

En cuanto a la pretensión del incremento del 14%, estableció que en el presente asunto no se acreditó que la actora tenía a su cargo cónyuge o compañero permanente, máxime tratándose de una pensión de sobrevivientes en la que ya se encuentra probado el fallecimiento de su cónyuge.

Frente a la excepción de prescripción, la declaró probada aplicándose a las mesadas pensionales anteriores al 8 de marzo de 2014.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. El grado jurisdiccional de Consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, contra la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, a la Nación, al Departamento o al Municipio, razón por la cual a esta Sala le corresponde desatar la presente. Y, es conocido, que dicho grado jurisdiccional le otorga amplia competencia a la segunda instancia para examinar la actuación del a quo, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, pues el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada.

2. La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos.

- ¿Cumplió el señor Juan Bautista Niz Díaz con el mínimo de semanas que exige la normatividad aplicable para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes?
- En caso positivo ¿cumple la señora Delia Rosa Ramos Aconcha los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

En torno a la normatividad aplicable para la pensión de sobrevivientes que reclama la parte demandante, es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige esa clase de prestaciones es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante. En ese sentido, se constata que el señor Juan Bautista Niz Díaz, falleció el 15 de septiembre de 2013, por lo que como regla general, le son aplicable los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron el 46 y 47 de la Ley 100 de 1993,

Los citados artículos disponen lo siguiente:

“Artículo 46. (...) Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)” subrayado fuera del texto.

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a.) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero

permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)"

Ahora bien, en lo que concierne al principio de condición más beneficiosa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1884 de 2020 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha dispuesto lo siguiente:

"(...) este principio tiene gran importancia a efectos de definir la norma aplicable en caso de un cambio normativo y, en materia de seguridad social, consiste en la preservación de las condiciones o de los requisitos establecidos en la disposición anterior para acceder a una prestación, cuando aquella ha sido sustituida por otra.

(...) A diferencia de los derechos adquiridos (art. 58 *ibídem*), el principio de la condición más beneficiosa no procura – exclusivamente- por la protección de situaciones jurídicas consolidadas, en tanto que su campo de acción es mucho más amplio y cobija derechos o situaciones próximas a consolidarse, pues conserva los efectos de un estatuto normativo que, si bien ha sido objeto de derogatoria total o parcial, eventualmente es aplicable ultraactivamente.

En el caso de la prestación de sobrevivientes, la institución de la condición más beneficiosa protege las expectativas legítimas de los beneficiarios de un afiliado al sistema general de pensiones que fallece, siempre que haya cotizado la densidad de semanas establecidas en la ley anterior para cubrir tal contingencia, pero cuyo hecho generador -la muerte- ocurre en vigencia de la normativa posterior.

Ha de tenerse presente que la aplicación del principio en referencia tiene, además, las siguientes características: (i) no es absoluta ni atemporal; (ii) procede en caso de cambio normativo, y (iii) permite la aplicación de la disposición inmediatamente anterior a la vigente al momento del fallecimiento, si el afiliado aportó la

densidad de semanas requeridas para el reconocimiento del derecho pensional". (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, con relación a los límites que se deben tener en cuenta al momento de aplicarse el principio de la condición más beneficiosa, la Corte de manera pacífica, reiterada y unificada, ha establecido lo siguiente:

"(...) En conclusión, si la finalidad del principio de la condición más beneficiosa es proteger expectativas legítimas que puede cambiar el legislador con apego a los parámetros constitucionales, no tiene sentido que su aplicación permita acudir a cualquier normativa anterior o, en otros términos, resulte indefinida en todos los tránsitos legislativos que puedan generarse en la configuración del sistema pensional, de por sí, de larga duración.

(...) Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, a juicio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020 y CSJ SL1881-2020).

(...) En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular."¹(Subrayado fuera del texto)

¹ Sentencia SL1884-2020 Radicación N.º 79209.MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

En el caso bajo estudio, el A quo en sentencia determinó que el causante en vigencia de la Ley 797 de 2003 no acreditó el mínimo de semanas que dicha norma exige; no obstante, consideró que en virtud del principio de la condición más beneficiosa, el afiliado si acreditó la densidad de semanas que exige el Acuerdo 049 de 1990, dejando causado a su parecer el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Luego entonces, revisadas las pruebas que obran en el expediente, se tiene certeza que, el señor Juan Bautista Niz Díaz, cotizó al sistema desde el 4 de marzo de 1987 hasta el 4 de diciembre de 2004 (fl.10); que el 15 de septiembre de 2013 falleció (fl.6), motivo por el cual la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; sin embargo, mediante Resolución No.82546 del 12 de marzo de 2014 (fls.10 y 11), dicha entidad profirió respuesta negativa argumentando que el causante durante los tres años anteriores a su fallecimiento no efectuó cotización alguna, por lo que se negó la pensión solicitada y en Resolución No.7234 del 2 de febrero de 2015, se concedió indemnización sustitutiva, en cuantía equivalente a \$2.064.035 (fls.12-15).

Bajo el panorama anterior, es preciso indicar que en el caso *sub examine* no le asiste razón a la Jueza de primera instancia, toda vez que de acuerdo al listado de semanas cotizadas por el causante, se avista que este no cumple con la densidad de semana requeridas para el reconocimiento del derecho pensional que establece la Ley 797 de 2003, puesto que el afiliado fallecido no tuvo cotizaciones en los tres años anteriores a su fallecimiento.

En ese sentido, resulta imperioso para la Sala advertir que en caso de aplicarse el principio de la condición más beneficiosa, se acudiría a lo dispuesto en el artículo 46 de ley 100 de 1993, en su texto original, ya que es la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003 y no el acuerdo 049 de 1990, como erróneamente lo dispone la sentencia de primera instancia.

Luego entonces, si se acude al artículo 46 original de la Ley 100 de 1993, conforme a tal precepto, el afiliado fallecido tampoco dejó

causados los requisitos para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, debido a que no era cotizante activo al momento de su muerte y no efectuó contribuciones en el año anterior a su fallecimiento.

Por consiguiente, considera la Sala que en el *sub lite* la señora Delia Rosa Ramos Aconcha no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por motivo del fallecimiento del señor Juan Bautista Niz Díaz, pues resulta importante resaltar que tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no es posible realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular. Asimismo, se advierte que el hecho de que no sea procedente el otorgamiento de la pensión solicitada, no implica que las cotizaciones se pierdan, ya que la legislación contempla el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de dicha prestación. Por lo tanto, se concluye que, prosperan las excepciones propuestas por el extremo demandado.

En lo que concierne a la vinculación de la UGPP al presente proceso, se avista que, dicha entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que de acuerdo a las pruebas que obra en el plenario, el causante siempre estuvo vinculado al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, entidad que siempre se encargó de pronunciarse sobre las solicitudes realizadas por la demandante.

Así las cosas, la Sala revocará la sentencia consultada.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse de una consulta.

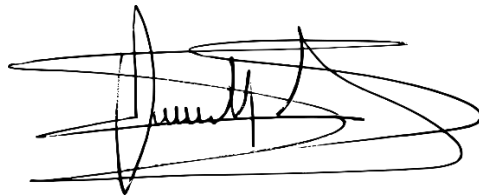
Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia de fecha 17 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta sede.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.




ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado